



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0009329/ 2023 caratulado “VICTORIO PODESTA Y CIA. SA.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0009329, año 2023, caratulado “VICTORIO PODESTA Y CIA. SA.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 157 por el Sr. Gonzalo Lucas Lawson en carácter de apoderado de “Victorio Podesta y Cia S.A.”, y a fs. 175 por el Sr. Matías Ezequiel Podesta, en carácter de Presidente y Héctor Alejandro Branda en carácter de Vicepresidente de la firma “VICTORIO PODESTA Y CIA S.A.”, conjuntamente con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Alberto Francisco Bradley contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4958, dictada el 31 de mayo de 2025 por la la Subgerenta de la Subgerencia de Relatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 140/152 se sancionó a la firma “VICTORIO PODESTA Y CIA SA.”, de conformidad a lo establecido por los artículos 68 y 70 del Código Fiscal (T.O. 2011) por haberse constatado el incumplimiento en más de una oportunidad de los deberes de información propia establecidos en el artículo 50 puntos 1 y 2 del Código Fiscal, conducta que configura resistencia pasiva a la fiscalización, conforme el artículo 50 punto 9) del Código Fiscal vigente, incurriendo en la infracción por incumplimiento a los deberes formales prevista por el artículo 60 segundo párrafo del citado código. Por el art. 3° se aplicó a la firma una multa de pesos quinientos veintinueve mil novecientos setenta y cinco (\$ 529.975,00,) por haberse constatado la comisión de la infracción por incumplimiento de los deberes formales art. 60, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10.397,

t.o. 2011 concordantes de años anteriores y sus modificatorias).

Que a fs. 197, el Departamento Representación Fiscal, eleva las actuaciones a esta Instancia, de acuerdo a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal .

A fs. 199, se pone en conocimiento que conocerá la Sala I, que su instrucción estará a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi en carácter de Vocal subrogante en la Vocalía de 3ra. Nominación, conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/2022 - artículo 1° - -

Que, en atención a como se resuelve el caso y en virtud del principio de economía procesal, se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales que marca la legislación ritual y se hace saber que la Sala se integra con y que se integra con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Jorge Saverio Matinata. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Y CONSIDERANDO: Que, corresponde decidir si se encuentra abierta la competencia de esta Alzada para conocer en el pretense recurso de apelación articulado.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo (aplicable supletoriamente al caso, conforme artículo 4° del Código Fiscal) en su artículo 3° preceptúa que la competencia de los órganos se *“...determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...”*.

Que, el artículo 115 del Código Fiscal – texto según Ley 15.479 B.O. 02/01/2024 - vigente al momento del dictado y notificación al apelante del acto que cuestiona, contiene las pautas relativas a la impugnación de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, estableciendo la posibilidad de que los contribuyentes opten -en forma excluyente- por el Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto (inc. a), o por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación (inc. b). En la segunda opción, la norma impone otro parámetro en la determinación de la competencia, referido al monto de la obligación fiscal determinada y de las multas aplicadas en el caso de autos, el que debe superar la cantidad de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

Siendo así, y aún considerando que fue el mismo Fisco quien erróneamente a través del artículo 6° del citado acto le informó al apelante de la posibilidad de interponer a su elección recurso de Reconsideración o Apelación ante este Tribunal Fiscal, resultando evidente que la suma objeto de impugnación no alcanza el mínimo que habilita la opción prevista por el citado artículo 115, corresponde en consecuencia

declarar la incompetencia de este Cuerpo para conocer en el remedio procesal incoado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4º del Código Fiscal, dispone: *“Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”*.

Que, en atención a las particularidades enunciadas, y a efectos de no cercenar el derecho de defensa que debe garantizarse en cumplimiento del debido proceso legal, es opinión de esta Sala que más allá de la declaración supra efectuada, el presente sea tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal). Ello es así, teniendo en cuenta el principio de formalismo moderado que preside el procedimiento administrativo, habiendo el apelante expresado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que causa gravamen y a fin de no cercenar el derecho a la tutela administrativa efectiva (cfr. artículo 15 de la Constitución Provincial y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional in re: “Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión”, de fecha 14/10/04, Fallos: 327:4185 y sus citas); que así también se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 157 deducido por el Sr. Gonzalo Lucas Lawson en carácter de apoderado de "Victorio Podesta y Cia S.A.", y a fs. 175 del Sr. Matías Ezequiel Podesta, en carácter de Presidente y Héctor Alejandro Branda en carácter de Vicepresidente de la firma "VICTORIO PODESTA Y CIA S.A." conjuntamente con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Alberto Francisco Bradley, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4958 dictada el 31 de mayo de 2025 por la Subgerenta de la Subgerencia de Relatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin que examine la procedencia de la impugnación deducida como Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho mediante remisión de las actuaciones.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: : Expediente número 2360-0009329/ 2023 caratulado “VICTORIO PODESTA Y CIA. SA.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-1694954-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2621.---